



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°477-2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, adoptado en sesión cuarenta y cuatro de las doce horas del dieciséis de diciembre dos mil diecinueve.

Recurso de apelación interpuesto por **xxx**, cédula de identidad **xxxx**, contra la resolución DNP-TD-M-2859-2019 de las 11:53 horas del 19 de setiembre de 2019, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes;

RESULTANDO

I. Mediante resolución N°3985 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en sesión ordinaria 090-2019 de las 09:00 horas del 14 de agosto de 2019, recomendó otorgar el beneficio de la pensión por sucesión a **xxx** en su condición de hermana de la causante **xxx** bajo los términos de la Ley 7531, por un monto mensual de $\text{¢}274.500,00$, que es mínimo de ley vigente al 01 de enero del 2019. Con rige a la exclusión de planillas de la causante.

II. De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, y por resolución DNP-TD-M-2859-2019 de las 11:53 horas del 19 de setiembre de 2019, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el derecho de la prestación por traspaso a la señora **xxx** al considerar que no se encuentra dentro de la prescripción del artículo 69 de la Ley 7531, ya que no logra demostrar una dependencia económica hacia la causante; además disfruta de una pensión por vejez, de la Caja Costarricense del seguro Social, por lo cual cuenta con ingresos propios. (Ver documento número 39 del expediente administrativo).

III. El 02 de octubre de 2019, la señora **xxx**, presenta recurso de apelación contra lo dictado por la Dirección Nacional de Pensiones mediante resolución DNP-TD-M-2859-2019, mediante el cual indica que el único ingreso con el que cuenta es la pensión de la Caja Costarricense del Seguro Social cuyo monto líquido es de $\text{¢}57.000,00$, el cual no le alcanza para los gastos de alimentación, únicamente para el pago de los servicios públicos. Adjunta estado actual de la pensión, y certificación de un crédito que adquirió con COOPENAE. (Ver documento 40).

IV. Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO

I. De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre de 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II. En el presente caso debe examinarse la disconformidad presentada por xxx contra lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones que deniega la solicitud de la pensión por sucesión en condición de hermana al amparo del artículo 69 de la Ley 7531, bajo el argumento no logra demostrar una dependencia económica hacia la causante.

III.- Del estudio del expediente se observa que la Junta de Pensiones acredita el beneficio de pensión por sucesión de acuerdo a lo determinado en el artículo 69 de la Ley 7531, en el que se indica:

“Artículo 69.- Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera legitimados, ni hijos con derecho a las prestaciones por viudez u orfandad, respectivamente los padres los hermanos del funcionario o pensionado fallecidos tendrán derecho a una prestación por supervivencia

El monto de esta prestación especial será equivalente al treinta por ciento (30%) de la pensión que disfrutaba o hubiera disfrutado el causante.

Para acceder al beneficio contemplado en este artículo, los padres o hermanos deberán demostrar que dependían económicamente del causante.

De concurrir varios derechos, se aplicará lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 66 anterior”.

Sobre este punto, es importante citar lo establecido por el Tribunal de Trabajo Sección Segunda, del II Circuito Judicial de San José, que en reiteradas ocasiones hizo referencia a la aplicación de la Ley 7531. Al respecto, en el caso que nos interesa estableció:

“En la Ley 7531, se introdujo una novedad en relación a las dos anteriores, en el sentido de que no se impuso expresamente la limitación a los hermanos por su estado civil o mayoría de edad. Basta la demostración de la dependencia económica.” (Voto número 237 de las 8:20 hrs. del 3 de abril del 2009 Tribunal de Trabajo Sección Segunda, del II Circuito Judicial de San José).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En lo pertinente debe considerarse que, la pensión por sucesión corresponde a un derecho declarable por ley y existe un orden taxativo y excluyente en la ley 7531, donde se aprecia que la pensión por sucesión a los padres y hermanos del causante se otorga en ausencia de beneficiarios con mejor derecho como los hijos o la viuda, que para el caso en estudio no existen. Por tanto, la pensión para hermanos y padres está ligada a dos premisas: la primera, que no existan sucesores con mejor derecho y la segunda, que se demuestre una dependencia económica real entre el(la) causante y el(la) solicitante.

El fundamento teórico de la pensión por sucesión es que la familia del o la causante conserve las mismas condiciones de estabilidad económica que tenían cuando aquel o aquella se encontraba con vida, convirtiéndose de esta manera en un *mínimo existencial* que les permita a los beneficiarios (as) obtener los ingresos indispensables para subsistir de manera digna. La condición de dependencia, la convivencia efectiva, el apoyo y la ayuda incondicional son factores que los beneficiarios (as) deben demostrar para legitimarse en la exigencia del derecho.

IV.-Sobre el caso en concreto

Con la finalidad de determinar el derecho de pensión de la señora xxx, la Junta de Pensiones realiza un estudio socioeconómico, que se incorpora a documentos 33 y 34, el cual fue elaborado por la Lcda. Marjorie Agüero Zúñiga, trabajadora social y del cual se desprende lo siguiente:

“Historia familiar del grupo en estudio

Causante

La causante, xxx, según DATUM se consigna de igual manera en la cédula, soltera, 68 años, sin hijos. Laboró para el Ministerio de Educación como docente. Obtiene pensión ordinaria al amparo de la ley 2248 a partir de 01 de agosto de 1999. Según certificado de defunción fallece el 14 de marzo de 2019, a causa de adenocarcinoma de pulmón

Solicitante:

Al momento del deceso, la hoy occisa conformaba agrupo familiar con su hermana xxxde 71 años, soltera, sin hijos, se desempeñó como promotora social en el Ministerio de Cultura, se pensionó tempranamente, según indicó para dedicarse al cuidado de su madre, mientras la causante continuaba trabajando.

Situación socio-económica del o la pensionada y del o la gestionante

Quien en vida fue xxx devengó un monto nominal de ¢878,116.00, y un líquido de ¢235,051.05 al mes de febrero de 2019, de acuerdo con la constancia emitida por la Institución. Según indicó la entrevistada la causante tenía muchos créditos, debido a la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

enfermedad de la progenitora de ambas “a nosotros nos dijeron que mamá no duraba una semana y nos dijeron que nos la trajéramos, le había dado un derrame, pero duró tres años más y compramos de todo para ella, después mi hermana se enfermó de cáncer de pulmón y así fue como también se compró todo lo que se pudo para el dolor y para que estuviera cómoda”.

Como ya se mencionó doña Leda cuenta con una pensión por vejez, por un monto de ¢136,865.00 mensuales, indica en entrevista que solo recibe ¢50,000.00 por préstamos para comprar medicamentos, al momento de concluido el informe no se cuenta con la prueba documental de esto, ya que no lo indicó en la entrevista, sino de manera posterior vía telefónica.

La interesada mantiene alquilada la cochera en ¢15,000.00 al mes.

La señora xxx es una adulta de 71 años, soltera, conformaba el núcleo familiar con la causante. Se desempeñó como Promotora Social en el Ministerio de Cultura, labores que le permitieron obtener una pensión del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, desde el 19 de julio de 2012, por un monto actual de ¢134.169,00.

Del citado informe se desprende que la gestionante, pese a que se trata de una mujer de avanzada edad, a la fecha cuenta con sus propios medios propios de subsistencia, que le permite solventar sus necesidades básicas. Que aparte de su pensión de IVM, recibe un ingreso por alquiler de la cochera, el cual es parte de la vivienda que compartía con la causante, casa en la que aún habita sin necesidad de incurrir en gastos de alquiler, bien inmueble que según indica la solicitante, se encuentra en disputa. Sin embargo, a la fecha la petente obtiene ganancias de esa vivienda, al no pagar alquiler y además de ello arrendar una parte de esta. Elementos que le posibilitan solventar las necesidades básicas de techo y alimentación.

Es evidente que la gestionante, cuenta con sus propios medios de subsistencia, por lo que no es cierto que dependiera de la pensión de su hermana para solventar sus necesidades. Lo que existía entre ambas, era una relación de auxilio mutuo, pues la responsabilidad del hogar se asumió de manera compartida, es decir cada una aportaba al núcleo familiar de acuerdo a sus posibilidades y con los recursos que obtenían de sus pensiones. De ahí que no resulte válida la declaración de la gestionante al indicar que era la fallecida quien asumía la mayoría de los gastos del grupo familiar, dado que su monto de pensión era más elevado, pues debe considerarse que la causante debía cubrir sus necesidades básicas de alimentación y salud a partir de un monto líquido de pensión de ¢ 235.051,05, ingreso que resultaba ajustado como para enfrentar sus propios gastos, y a la vez los de su hermana.

Bajo este escenario, queda claro queda la recurrente NO guardó una relación de dependencia económica hacia la causante, por cuanto la dependencia, se refiere a la situación de una persona que no puede valerse por sí misma, y, por ende, requiere del auxilio de otra u otras personas para poder solventar sus necesidades vitales de techo, abrigo, comida y educación, requisitos que no se cumplen en el caso que nos ocupa, pues quedó demostrado que la petente cuenta con ingresos



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

propios, se encuentra en un estado de salud aceptable con padecimientos propios de su edad, no se evidencia diagnóstico médico incapacitante dentro del expediente. Los padecimientos de la recurrente son controlables bajo tratamiento médico adecuado, no son afectaciones de salud incapacitantes que le impidan cuidar de sí misma, además cuenta con seguro por la pensión de la cual es beneficiaria.

Nótese además que la causante dejó el dinero de la póliza del Magisterio Nacional a otra hermana de la gestionante, lo anterior hace suponer que no consideraba que la petente se quedaría en estado de vulnerabilidad, elemento que es válido para descartar que la recurrente guardara una relación de dependencia económica hacia la causante. Debe tener claro la apelante que para el otorgamiento de un beneficio la dependencia económica debe ser constante y regular, de lo contrario, se perdería el fin de la pensión que es ayudar a un beneficiario que dependía del causante y este quedando en desprotección.

Este Tribunal ha reiterado que la dependencia debe ser constante y regular, no podría ser variable, ocasional, y dependiente de circunstancias, y deberá ser corroborada mediante la prueba, para legitimarse en la exigencia del derecho. Para el caso en particular no se acredita una dependencia económica. Asimismo, cabe reiterar que la recurrente no se encuentra en estado de desamparo o necesidad, pues cuenta con la pensión por Vejez del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, de la Caja Costarricense del Seguro Social, lo cual le permite subsistir de manera digna.

Sobre este aspecto de dependencia económica por criterios del Tribunal de Trabajo Sección Segunda del Segundo Circuito Judicial, se ha determinado que:

“(...) no se demuestra la existencia de un requisito indispensable o conditio sine qua non, cual es la relativa a la dependencia económica. En este caso, es importante considerar qué significa dependencia. La dependencia, se refiere a la situación de una persona que no puede valerse por sí misma y, por ende, requiere del auxilio de otra u otras para poder solventar sus necesidades vitales de techo, abrigo y alimentación. (...)” (VOTO 173 a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del dieciséis de marzo del año dos mil nueve. -)

Por su parte la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, ya mediante resolución N° 2008-00379 había señalado que:

“La dependencia económica, no implica, necesariamente, que tenga que existir una relación de dependencia absoluta (...)”

Por lo anterior, considera este Tribunal que la petente no guardó una relación de dependencia constante y regular hacia su hermana, requisito indispensable para que se le otorgue la jubilación por sucesión que pretende, pues cuenta ingresos económicos que le permiten solventar las necesidades básicas de subsistencia y garantizar una vida digna.

De conformidad con las anteriores consideraciones queda demostrado que la gestionante xxx no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 69 de la Ley 7531, por lo tanto, es



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

absolutamente justificada la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones que deniega el otorgamiento del derecho de pensión.

Por las razones anteriormente expuestas, lo procedente es declarar sin lugar el recurso y confirmar la resolución número DNP-TD-M-2859-2019 de las 11:53 horas del 19 de setiembre de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se CONFIRMA la resolución número DNP-TD-M-2859-2019 de las 11:53 horas del 19 de setiembre de 2019 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Dr. Luis Alfaro González

Licda. Hazel Córdoba Soto

Licda. Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

NDR